

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/61/2020.

**ACTORA:** ANABERTA CABALLERO  
HERRERA, SUPLENTE DE LA  
REGIDORA DE EQUIDAD DE  
GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE  
SANTA CATALINA QUIERÍ, OAXACA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
REGIDORA DE EQUIDAD DE  
GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE  
SANTA CATALINA QUIERÍ, OAXACA.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Anaberta Caballero Herrera, quien se ostenta con el carácter de Suplente de la Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y de la Regidora de Equidad de Género de dicho Ayuntamiento, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

## **1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Asamblea de elección.** El veintiocho de julio del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales

municipales, conforme al Sistema Normativo Interno del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la cual resultaron electos las y los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietaria	Suplente
<b>Presidente Municipal</b>	Timoteo Valencia Vásquez	Domingo Herrera Aquino
<b>Síndico Municipal</b>	Víctor Flores Aquino	Tomas Aquino Flores
<b>Regidor de Hacienda</b>	Justo Herrera Zamora	Rubén Díaz Herrera
<b>Regidor de Obras</b>	Abel Herrera Martínez	Daniel Díaz Pérez
<b>Regidor de Salud</b>	Ignacio González Martínez	Pedro Pacheco Martínez
<b>Regidor de Educación</b>	Abel Caballero Díaz	Cándido Martínez Méndez
<b>Regidora de Equidad de Género</b>	Alejandría Herrera	<b>Anaberta Caballero Herrera</b>

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne de uno de enero de dos mil veinte, rindieron protesta las y los concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para el periodo 2020- 2022.

**1.3. Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El catorce de octubre del año en curso, la actora interpuso ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado ponente el quince del mismo mes y año, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como sus respectivos informes circunstanciados, y diversas documentales para la sustanciación del juicio.

**1.4. Medidas de protección.** En acuerdo de quince de octubre del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de la actora, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

**1.5 Incumplimiento de la responsable.** Mediante proveído de treinta de octubre del año en curso, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a las

autoridades responsables, ello, ante el incumplimiento de rendir los informes circunstanciados requeridos, así como de remitir las constancias de haber realizado el trámite de publicidad; por lo que se ordenó al Actuario de este Tribunal procediera a realizar dicho trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

**1.6 Requerimientos.** En el mismo proveído se requirió nuevamente al Órgano Superior de Fiscalización de Estado, remitiera a este Tribunal copia legible y debidamente certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, correspondiente al Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

De igual modo, al Congreso del Estado de Oaxaca, para que informara si dentro de sus registros existe un procedimiento iniciado por el Ayuntamiento, respecto del abandono del cargo de la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, como suplente de la Regiduría de Equidad de Género de dicho Municipio.

**1.7 Medio de Impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha cinco de noviembre de la presente anualidad, las autoridades señaladas como responsables interpusieron juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo de treinta de octubre del año en curso, en el cual se les impuso una amonestación y se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos reclamados por la actora.

**1.8 Solicitud de las autoridades responsables.** Mediante acuerdo de seis de noviembre del año en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables manifestando que no fueron notificados del acuerdo de radicación, ni les fueron entregadas las copias del escrito de demanda y anexo para realizar el trámite de publicidad y rendir sus informes circunstanciados.

Asimismo, se les autorizó la expedición de copias certificadas de dicho acuerdo, del escrito de demanda y anexos.

**1.9 Reencauzamiento de Sala Regional Xalapa.** El veintitrés de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el acuerdo plenario de fecha veinte de noviembre del año en curso, dictado dentro del expediente SX-JE-124/2020, por la Sala Regional Xalapa; en el cual reencauza a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación promovido por Timoteo Valencia Vásquez y Alejandrina Herrera Méndez, Presidente Municipal y Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respectivamente, a efecto de que, lo conozca y resuelva.

**1.10 Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de fecha---, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por la parte actora, y declaró cerrada la instrucción.

**1.11 Propuesta al pleno.** En el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor propuso al pleno de este Tribunal la resolución del medio de impugnación promovido por las responsables, en razón de la competencia plenaria del asunto.

**1.12 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las --- horas del --- de noviembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO DE MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo plenario de veinte de noviembre del año en curso, dictado dentro del expediente SX-JE-124/2020; mediante el cual la referida autoridad federal reencauza a este Tribunal el medio de impugnación promovido por Timoteo Valencia Vásquez y Alejandrina Herrera Méndez, Presidente Municipal y Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respectivamente, en contra del acuerdo de fecha treinta de octubre del año en curso,

emitido por el Magistrado Instructor, a efecto de que, sea este órgano jurisdiccional quien lo conozca y resuelva.

En ese sentido, como ya se dejó asentado previamente, el cinco de noviembre de este año, el Presidente Municipal y la Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respectivamente, interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para controvertir el acuerdo de fecha treinta de octubre del presente año, dictado por el Magistrado Instructor en el presente expediente.

En el que, en esencia, solicitan que se revoque dicho acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, de treinta de octubre del año en curso, en la parte relativa en el cual, se amonesta a dichos promoventes, y se tienen como presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, ordenando al actuario de este Tribunal realizara el trámite de publicidad, al no haber rendido su informe circunstanciado ni remitido las constancias de dicho trámite.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal resulta ser el competente para conocer respecto de las inconformidades que en dicho oficio exponen las autoridades responsables, con independencia del nombre que se le dé al recurso interpuesto, tal como lo estipula el **“ACUERDO PARA RESOLVER IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, aprobado por la mayoría de los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal.

En consecuencia, este Pleno procede a realizar el estudio de la pretensión del Presidente Municipal y la Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respectivamente, en los términos siguientes:

Mediante proveído de quince de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó a los ahora quejosos en su carácter de Presidente Municipal y la Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respectivamente, procedieran a realizar el trámite de publicidad y rindieran su informe

circunstanciado, como lo determinan los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado Oaxaca<sup>1</sup>, asimismo se les solicitaron diversas documentales para la sustanciación del presente expediente.

En el referido acuerdo, se les apercibió a las responsables que, en caso de incumplimiento, se les impondría una amonestación, y se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario y se resolvería con los elementos que obren en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios antes citada.

Proveído que les fue notificado a dichas autoridades mediante oficios TEEO/SG/A/4989/2020 y TEEO/SG/A/4990/2020, el diecinueve de octubre del año en curso, a las quince horas, tal y como consta en el acuse de esos oficios y en la leyenda de recepción “recibí oficio y anexo”, con el nombre, firma y sello oficial del Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, mismos que se encuentran visibles en las fojas ochenta y cuatro, y ochenta y cinco.

Ante el incumplimiento de la responsable, mediante proveído de treinta de octubre de este año, el Magistrado Instructor les hizo efectivos los apercibimientos que fueron decretados en el proveído de quince de octubre del año en curso y, por ende, ordenó que el trámite de publicidad se realizara de manera directa por el Actuario adscrito a este Tribunal.

En ese contexto, los inconformes aducen que, dicha determinación es ilegal pues violenta sus derechos de garantía y audiencia, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Ante dichas circunstancias, este Tribunal estima que no le asiste la razón a los inconformes, lo anterior, ya que ante el incumplimiento de rendir el respectivo informe circunstanciado y remitir las constancias del trámite de publicidad, fue apegado a derecho que el Magistrado Instructor, previo percibimiento, les impusiera una amonestación y

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

procediera conforme a lo establecido en el artículo 20, numeral 2 de la citada Ley de Medios de Impugnación.

Ello, pues el artículo de referencia, no prevé la oportunidad de requerir por una segunda ocasión dicho informe, sino que es tajante al determinar que, ante la negativa de rendirlo, se deberán tener por presuntivamente ciertos los hechos y resolver el medio de impugnación con los elementos existentes.

Por otra parte, es importante mencionar que, aun cuando se hayan tenido por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, ello de ninguna forma le violenta su derecho a una debida defensa, pues en términos de lo que disponen los artículos 14, 15, 16 y 20, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, **los medios de prueba deben ser analizados de manera oficiosa** y, aun cuando perdió la oportunidad de rendir su informe circunstanciado, ni el Magistrado Instructor ni este Pleno, en ningún momento les tuvieron por perdido su derecho para ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes.

Ahora bien, lo determinado en el citado acuerdo, en el sentido de considerar que los hechos alegados por la actora deben tenerse por presuntivamente ciertos, no implica en modo alguno que deba darse la razón a esta, pues en todo caso, su pretensión y agravios serán valorados con los elementos de prueba que obren en autos.

Así también, debe decirse que, en términos de lo que establecen los artículos 37 y 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con el 16, fracción XIII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el Magistrado Instructor está facultado para imponer los medios de apremio consagrados en la Ley de Medios antes citada, por lo tanto, si dicho Magistrado fue quien apercibió con la imposición de una amonestación para el caso de incumplimiento, era lógico y jurídicamente correcto que fuera el propio Magistrado Instructor quien le impusiera al inconforme dicho medio de apremio.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones realizadas por los promoventes, en el sentido de que no fueron legalmente notificados del acuerdo de radicación de fecha quince de octubre del año en

curso, y que no les fueron entregadas copias de la demanda y sus anexos, para realizar el trámite de publicidad e informe circunstanciado de los hechos reclamados por la actora en el juicio primigenio, a lo que ellos llaman emplazamiento al juicio, no les asiste la razón, toda vez que, como se dijo con antelación, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte que dicho proveído les fue notificado mediante oficios TEEO/SG/A/4989/2020 y TEEO/SG/A/4990/2020, el diecinueve de octubre del año en curso, a las quince horas, tal y como consta en el acuse de esos oficios y en la leyenda de recepción “recibí oficio y anexo”, con el nombre, firma y sello oficial del Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, mismos que se encuentran visibles en las fojas ochenta y cuatro, y ochenta y cinco.

De ahí que, se llega a la conclusión que la y el promovente fueron debidamente notificados de dicho acuerdo, y les fueron entregados los anexos de cada uno de los oficios consistentes en copias del citado acuerdo, de la demanda y su anexo, además, de las constancias antes citadas se advierte que dichas notificaciones fueron realizadas conforme a lo establecido en los artículos 26, párrafo 6; y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 26, párrafo 6, 27, párrafos 3, 4 y 5; y 29 de la Ley de Medios en cita, se colige lo siguiente.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, correo electrónico de conformidad con el artículo 9 numeral 3 de esa Ley, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Las notificaciones ordenadas a las autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo. Dichas notificaciones deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Luego entonces, los actos de notificación fueron practicados en estricto apego de las reglas establecidas en la ley procesal de la materia electoral.

De todo lo anteriormente expuesto, contrario a los manifestado por los recurrentes, dicho acuerdo no violenta su derecho de audiencia y debido proceso, ni contraviene lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, ni mucho menos el 29 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, al haberse acreditado que lo determinado en el acuerdo de treinta de octubre del año en curso, fue apegado a derecho y emitido por una autoridad competente para ello, como lo es el Magistrado Instructor, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el proveído de quince de octubre de la presente anualidad, por lo que la y el inconforme deberán estarse a lo ahí acordado.

### **3. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medio de Impugnación, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Asimismo, será procedente cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la actora reclama violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, materializado en la omisión del pago de sus dietas; así como actos que constituyen violencia política en su contra por razón de género,

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Local.

ello, por parte del Presidente Municipal y de la Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

**De igual manera**, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que, a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables, ello dada la temporalidad de los hechos ocurridos según lo aducido por la actora.

Al respecto, es importante destacar que, con fechas trece de abril y treinta de mayo del presente año, se publicaron diversas reformas a la normativa aplicable en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a nivel General y Estatal, en el siguiente sentido:

Con fecha trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A fin de armonizar la legislación, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha treinta de mayo del actual, publicaron en el Periódico Oficial del Estado, diversos decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, en el marco de las reformas en materia de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, realizadas a nivel General y Local; actualmente, existen dos vías en materia electoral para conocer sobre casos de dicha temática, entre las que se encuentran la vía jurisdiccional y la administrativa; en este sentido, el asunto que nos ocupa satisface la competencia de este Tribunal, para conocerlo mediante la vía jurisdiccional electoral, y no del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para conocerlo en la vía administrativa electoral, mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

Ello es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Medios de Impugnación, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, también procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género; ahora bien, la actora se ostenta como Suplente de la Regidora de Equidad de Género del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca; y reclama actos y omisiones presuntamente perpetrados por el Presidente Municipal y la Regidora de Equidad de Género de dicho Ayuntamiento, los cuales considera vulneran su derecho a votar y ser votada, en la vertiente del ejercicio y despeño de su cargo.

Ante tales manifestaciones, como se precisó en líneas que anteceden, la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; puesto que los planteamientos expuestos se presentan de forma indisoluble, ya que se trata de actos relacionados con la obstaculización al ejercicio del cargo, que, a decir de la actora, generan en su conjunto violencia política en su contra por razón de género.

Lo anterior, no obstante que el artículo 440, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió de la reforma publicada el pasado trece de abril, en materia de violencia política por razón de género, establece que, en las entidades federativas se deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que en el caso, los actos de violencia política cometidos contra la actora sí son competencia de este Tribunal pues los planteamientos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género son indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización al ejercicio del cargo.

Ante este contexto, es evidente que la vía idónea para la tramitación y resolución de los hechos constitutivos de violencia política en razón de género que aduce sufrir la actora por parte de las autoridades responsables es mediante el presente medio de impugnación.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN**

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 4/2020<sup>4</sup> por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020<sup>5</sup>, en el que determinó continuar con la suspensión de

---

<sup>4</sup> Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte.

<sup>5</sup> Aprobado el veinte de abril de dos mil veinte.

actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, ello, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal autorizó la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Ante el incremento alarmante de casos positivos en el estado de Oaxaca de Covid-19, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo General 9/2020<sup>6</sup> en ejercicio de su autonomía y privilegiando el derecho humano a la salud, determinó la suspensión total de sus actividades en una temporalidad del uno al quince de junio de la presente anualidad.

Luego, el pasado trece de junio, el Pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo General 10/2020, por el cual modificó los efectos establecidos en el Acuerdo general 9/2020, respecto la suspensión total de actividades. Determinando reanudar únicamente las actividades esenciales de este órgano jurisdiccional, así como de continuar con la suspensión de actividades y solo atender los asuntos urgentes hasta el treinta de junio del año en curso.

En ese sentido, este Tribunal emitió el Acuerdo General 20/2020<sup>7</sup>, estableciendo continuar con la **celebración de sesiones de resolución no presenciales** de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los **asuntos urgentes**, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados **con violencia política por razón de género**, o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

---

<sup>6</sup> Aprobado el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

<sup>7</sup> Aprobado el trece de noviembre de dos mil veinte.

En esta tesitura, el Pleno de este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, debido a que cobra relevancia que la controversia versa sobre la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de ahí que, la presente controversia se torna de urgente resolución.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), por lo que, debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.
- c) **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora se ostenta en su carácter de ciudadana indígena y Suplente de la Regiduría de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, lo cual lo acredita con la copia simple de su credencial para votar y del nombramiento expedido a su favor por parte del entonces

Presidente Municipal. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la accionante estima que los actos y omisiones desplegados por las responsables, le han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como Suplente de la Regiduría de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **6. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

En su escrito de demanda, la actora refiere que fue electa como Suplente de la Regiduría de Equidad de Género, mediante asamblea general comunitaria de veintiocho de julio del año dos mil diecinueve, celebrada en Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para la administración municipal correspondiente al periodo de 2020-2022. Razón por la cual el uno de enero del año en curso, tomó protesta y asumió dicho cargo.

Manifestó que es una mujer soltera y que, en el mes de noviembre de la pasada anualidad, en el ejercicio de su derecho al libre desarrollo decidió embarazarse.

Señaló que el veinte de junio del año dos mil veinte, debido a que tuvo un fuerte dolor, fue internada en el Hospital Rural Prospera Número

24, Miahuatlán, Oaxaca, del Instituto Mexicano de Seguro Social; naciendo prematuramente su bebé, motivo por el cual le fue imposible presentar ante el Ayuntamiento un escrito para su solicitar permiso.

Expuso que ante la gravedad de su estado salud y de su bebé tuvo que quedarse internada en dicho hospital, por ello el veintiocho de junio del año en curso, su mamá, regresó al Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para informarle al Presidente Municipal el motivo de su ausencia, sin embargo, aduce que éste únicamente le respondió que, la actora había abandonado su servicio porque así lo había querido.

Manifestó que, fue hasta el día quince de julio del año en curso que la dieron de alta del hospital, sin embargo, debido a que se encontraba delicada de salud al igual que su bebé, fue necesario quedarse en Miahuatlán, para acudir a las consultas médicas y a las revisiones correspondientes.

Aduce que el día uno de agosto pasado, ante la notable mejoría de su salud, regresó al Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, y se presentó al Palacio Municipal, para continuar con sus funciones y explicar su situación al Presidente Municipal.

A consecuencia de lo anterior, expresó que comenzó a ser víctima de críticas, discriminación y malos tratos, por ser madre soltera, además, aduce que, el Presidente Municipal y la Regidora de Equidad de Género, le dijeron que ya le habían levantado un acta de abandono de actividades, por ello, a principios del mes de septiembre le informaron que ya no podía ingresar a la oficina, y que el seis siguiente ya no le permitieron entrar.

Que, debido a lo anterior, dejaron de pagarle las dietas que le corresponden; asimismo, manifiesta que, el día nueve de octubre, el Presidente Municipal le pidió que le firmara su renuncia y le entregara las llaves de su oficina, para que la pusiera a consideración de la asamblea, sin embargo ella se negó; por lo anterior, considera que dichos actos y omisiones vulneran sus derechos político electorales y, constituyen violencia política en su contra por razón de género.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables no rindieron su respectivo informe circunstanciado, razón por la cual se les hizo efectivo el medio de apremio con el cual fueron apercibidos en el auto de radicación del presente asunto; es decir, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les atribuyen.

## **7. AGRAVIOS**

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la actora, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>8</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."<sup>9</sup>; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>9</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>10</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Expuesto lo anterior, la actora aduce que el Presidente Municipal y la Regidora de Equidad de Género de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, realizan diversos actos y omisiones que vulneran el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electa; de igual modo, aduce que las autoridades antes referidas ejercen violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

- a) Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo, tales como, la obstrucción para acceder a la oficina del palacio municipal, la exigencia para que firme su renuncia, y entregue las llaves de su oficina.
- b) Violencia política por razón de género.
- c) La omisión del pago de dietas.

## **8. FIJACION DE LA LITIS**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos y omisiones atribuidas a las autoridades responsables, y, en consecuencia, si con su actuar vulneraron los derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora Suplente del citado Ayuntamiento, y, en su caso, si se acredita la violencia política en razón de género en su contra.

## **9. MÉTODO DE ESTUDIO**

Ahora bien, en la presente sentencia los agravios se analizarán en el siguiente orden:

- a) Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo, tales como, la obstrucción para acceder a la oficina del palacio municipal, la exigencia para que firme su renuncia, y entregue las llaves de su oficina.
- b) La omisión del pago de dietas.
- c) Violencia política por razón de género.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio al promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”<sup>11</sup>.

## **10. ESTUDIO DE FONDO**

Primeramente, es importante precisar que tratándose de violencia política en razón de género, el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado de Oaxaca, en el presente año, han realizado importantes reformas al marco normativo de la materia en los siguientes términos:

**10.1.1. Reforma a nivel federal.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otros ordenamientos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**10.1.2. Reforma local.** El treinta de mayo siguiente, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los decretos por los que se reforman y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

## 10.2 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

### 10.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el **artículo 4o reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, fracción II, en el que **establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país**. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV y V, refieren a la **obligación** de las y los ciudadanos a **desempeñar los cargos de elección popular que les sean encomendados**.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### 10.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

### **10.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El instrumento internacional citado señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente

elegidos; así como a **tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.**

#### **10.2.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

##### **Artículo 1**

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

##### **Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

##### **Artículo 3**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>12</sup>

### **10.2.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

#### **Artículo 4. 1.**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:  
[...]

**j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

#### **Artículo 5.**

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

#### **Artículo 6.**

**El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye**, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,  
y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>13</sup> El énfasis es nuestro.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

#### **10.2.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Política Local, el artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público** como en el privado.

Por otra parte, su artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y **se considera remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

#### **10.2.7. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Derivado de la reforma legal de trece de abril pasado, se adicionaron diversas disposiciones entre ellas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia política en razón de género, cuyos preceptos legales quedaron de la siguiente manera.

En términos del artículo 20 Bis, se entiende como violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el artículo 20 Ter, que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte el artículo 27, dispone que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Por su parte el artículo 48 Bis. Establece que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los

programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **10.2.8 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El artículo 9 numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

[...]

“4.- Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su cargo o función del poder público.

[...]”

El mismo precepto legal determina que la violencia política en razón de género, se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

A su vez, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

[...]

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

[...]

Por otra parte, el artículo 13 fracción V determina que es facultad de todo(a) ciudadano(a) oaxaqueño el ser votados(as) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

#### **10.2.9. Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas

en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres;** esto es:

- a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

- b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

### **10.3. Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva de género.

**10.3.1. a) Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo, tales como, la obstrucción para acceder a la oficina del palacio municipal; la exigencia para que firme su renuncia; y, entregue las llaves de su oficina.**

De la narrativa del escrito de demanda, la actora sostiene que, al estar embarazada y dar a luz a su bebé prematuramente, debido a su ausencia, le levantaron un acta de abandono de labores, para después realizar una sesión de cabildo en la que la destituyeron de su cargo, porque no es un buen ejemplo para el pueblo, debido a que es madre soltera, además de que por esa misma razón, le han pedido que le firme su renuncia, para que sea sometida a consideración de la asamblea y entregue las llaves de su oficina.

Aduce que, desde principios del mes de septiembre el Presidente Municipal y la Regidora de Equidad de Género le dijeron que ya no podía ingresar a su oficina, y que justo el seis de septiembre ya no la dejaron entrar.

Que el día nueve de octubre el Presidente Municipal le pidió que le firmara su renuncia y le entregara las llaves de su oficina, para que la pusiera a consideración de la asamblea.

Ahora bien, en primer lugar, cabe señalar que obra en autos copia simple del nombramiento expedido por el entonces Presidente

Municipal de Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a favor de la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, del que se colige el carácter de la actora como concejal Suplente de la Regiduría de Equidad de Género, del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que, si bien es copia simple, guarda estrecha relación con los hechos narrados por la parte actora; aunado a que, no existe en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-202/2019<sup>14</sup>, que se encuentra visible en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se advierte que la actora resultó electa en el cargo de Suplente de la Regiduría de Equidad de Género del Ayuntamiento en cita, siendo un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios, sirve de sustento el criterio de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

Ahora bien, este Tribunal tiene presente que acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en apartados anteriores, la ahora actora, en su carácter de Suplente de la Regiduría de Equidad de Equidad de Género, tiene derecho a ocupar y desempeñar su cargo para el cual fue electa.

Ya que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

---

<sup>14</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%902019.pdf>

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, dicho derecho no se limita únicamente a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>15</sup>.

Ahora bien, del análisis del contenido de la demanda se advierte que, la actora aduce que los suplentes se desempeñan como auxiliares de sus respectivas regidurías, y toda vez que, estamos ante un Municipio que se rige por su propio Sistema Normativo Interno, en los cuales, las autoridades comunitarias suplentes, generalmente desempeñan el cargo de manera simultánea y coordinada con los propietarios.

De todo lo anteriormente plasmado, se colige que la actora tiene derecho a desempeñar su cargo como Regidora Suplente de Equidad de Género del citado Ayuntamiento.

Por otra parte, es importante señalar que, previo requerimiento, mediante oficio de fecha diez de noviembre del año en curso, el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, informó a este Tribunal que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos con los que cuenta dicho Congreso, no se encontró procedimiento iniciado por el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respecto del abandono del cargo de la ciudadana Anaberta Caballero Herrera,

---

<sup>15</sup> Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

como Suplente de la Regiduría de Equidad de Género de dicho Municipio.

Luego, como se señaló, ante el incumplimiento de las responsables de rendir su respectivo informe circunstanciado, se tienen por presuntivamente ciertos las violaciones que les son reclamadas; aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a desvirtuar lo aducido por la actora, **se declara fundado el presente agravio.**

Motivo por el cual, **se ordena** al Presidente Municipal y a la Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento en cita, despliegue las acciones contundentes y necesarias para que garanticen a la ciudadana Anaberta Caballero Herrera el pleno acceso a las oficinas que ocupa el Palacio Municipal, a efecto de que, pueda ejercer el cargo para el cual fue electa libre de todo obstáculo; de igual modo, se deja sin efectos cualquier acuerdo de cabildo mediante el cual se le haya destituido de su cargo como Suplente de la Regiduría de Equidad de Género; y se **vincula** a dichas autoridades responsables **se abstengan a exigir** a la actora firmar renuncia alguna a su cargo, así como a exigirle la entrega de sus llaves con motivo de los hechos aquí denunciados.

#### **10.3.2. b) La omisión del pago de dietas.**

La actora refiere que no le fueron pagadas las dietas correspondientes a los meses de enero, febrero, julio y septiembre; que las referentes a los meses de mayo, junio y agosto, únicamente le pagaron la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, en virtud que, en el apartado anterior quedó acreditado que la actora desempeña su cargo como Regidora Suplente de Equidad de Género del Ayuntamiento citado, y toda vez que, de las copias certificadas del presupuesto de egresos dos mil veinte remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya

que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones, se advierte que, los Regidores Suplentes del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, reciben una remuneración por el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, en relación con el diverso 138, fracción I, de la Constitución Local, establecen el **derecho que tienen todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular a recibir una remuneración o retribución**; en el entendido que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

De ahí que, este Tribunal tiene presente que la actora, en su carácter de Suplente de la Regiduría de Equidad de Género, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

En este sentido, la parte actora reclama del Presidente Municipal, la omisión de pagarle las dietas que le corresponden como concejal suplente del Ayuntamiento en cita.

Al respecto, debe decirse que se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, pues aún un cuando las autoridades responsables recibieron la notificación correspondiente el diecinueve de octubre del año en curso, y posteriormente adujeron no haber sido notificados del acuerdo de radicación, fueron omisos en realizar el trámite de publicidad, así como de rendir su informe circunstanciado, y de remitir a este Tribunal la documentación que se les requirió.

Ahora bien, es importante recalcar que, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos serán determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el

pago de tal retribución. Tal como lo dispone el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal.

En el mismo sentido, dispone que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese orden de ideas, el artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que **la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.**

Asimismo, para que proceda el pago de las remuneraciones de las y los concejales, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en su caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que establece:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, **es el presupuesto de egresos**. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales llámense propietarios o suplentes.

Así, se advierte que los Ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para las y los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca, deben tener sustento en el Presupuesto de Egresos que apruebe cada Municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

La relevancia de dicho presupuesto, radica en el hecho que en él queda establecido el uso de los recursos públicos, que utilizará el Municipio para su conducción.

Se confirma lo anterior, ya que además ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación que, el medio de prueba idóneo para llevar a cabo la cuantificación de dietas de un concejal es el presupuesto de egresos.<sup>16</sup>

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que, para la resolución de la presente controversia, en la que el punto a dilucidar es la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a una concejal suplente del Ayuntamiento en cita, el medio de prueba idóneo para dicho fin, es el **Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento**, ya que, de acuerdo con la normativa referida, es el documento en el cual se detalla esa información.

Es más, la idoneidad de dicho documento como medio probatorio se robustece si se toma en cuenta que, como se señaló, a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos que se recaudan en el Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez unas finanzas ordenadas y una debida utilización de los recursos públicos.

En ese sentido, la actora refiere percibir por concepto de dietas mensuales la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, omite remitir prueba alguna con la cual acredite su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por ciertos los hechos.

Ahora bien, del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, remitido por el Órgano Superior de Fiscalización, en el analítico de plazas se establece como remuneración para el puesto de Suplente de Regidora de Equidad de Género un monto de \$2,109.43 (dos mil ciento nueve pesos 43/100 M.N.).

Luego, el cuadro de las erogaciones de gasto en servicios personales, establece un importe para el puesto de Regidora Suplente de Equidad

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-117/2018.

de Género de \$2,109.43 (dos mil ciento nueve pesos 43/100 M.N.) como percepciones ordinarias, y en la columna denominada IMPORTE, establece como pago final \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.); por lo que, realizando la operación aritmética consistente en restar \$109.43 (ciento nueve pesos 43/100 M.N.) por concepto de ISR, que establece dicho presupuesto, a \$2,109.43 (dos mil ciento nueve pesos 43/100 M.N.), da como resultado \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que se encuentra en el margen establecido en el analítico de plazas en cita.

En razón a lo anterior, se establece que el **monto de las dietas de la actora como Suplente de la Regiduría de Equidad de Género es por la cantidad de \$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

La actora refiere que no le fueron pagadas las dietas correspondientes a los meses de enero, febrero, julio y septiembre.

Aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a acreditar que el Presidente Municipal sí pagó las dietas a la actora en el periodo referido, **se declara que la actora tiene derecho a éstas.**

En ese sentido, se establece que el monto al que ascienden las dietas adeudadas a la actora es de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**; ello con base a lo siguiente:

Mes de enero	Mes de febrero	Mes de julio	Mes de septiembre	Mes de octubre	Mes de noviembre
\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00

Por lo expuesto, se declara **fundado el agravio** de la parte actora consistente en la **omisión de la responsable de pagarle sus dietas como Regidora Suplente**, por lo cual **se le condena al pago** de las mismas por el monto antes indicado.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la actora en el sentido que las dietas correspondientes a los meses de mayo, junio y agosto, únicamente le pagaron la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, por lo que, solicita le sean reintegradas de

forma completa sus dietas; dicha petición no es procedente, pues como se determinó con antelación, del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, se advierte que el monto por concepto de dietas que le corresponde a la actora es de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, y no como lo refiere la promovente que es de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Tribunal que, en el escrito de demanda, la actora solicitó que se le diera vista con el contenido del presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, sin embargo, este Tribunal considera innecesario conceder su petición toda vez que, a ningún fin práctico nos llevaría dar vista a la actora con el contenido de dicho documento, ya que el monto que percibe la promovente por concepto de dietas se encuentra establecido en dicho presupuesto, siendo este como ya dijo con antelación el documento idóneo para ello, sin que dicha determinación violente algún derecho de la actora, máxime que, mediante acuerdos de treinta de octubre y seis de noviembre del año en curso, se tuvieron por recibidos copias certificadas de dicho documento, proveídos que le fueron debidamente notificados a la parte actora, según consta en las cédulas de notificación personal realizadas por el Actuario llevador del presente expediente (fojas cincuenta y seis, y doscientos doce), por lo que de tener interés en consultar el contenido de dicho documento, tuvo veinticinco días hasta antes del cierre de instrucción para imponerse de autos y así verificar el contenido del presupuesto de egresos.

### **10.3.3. c) violencia política en razón de género.**

Una vez que se han analizado los agravios relativos a la vulneración del derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, Suplente de la Regiduría de Equidad de Género, Oaxaca, se procederá a analizar si con dichas conductas las autoridades

señaladas como responsables ejercen violencia política en razón de género en su contra.

Por lo que, el estudio de la controversia, se realizará en estricto apego al marco normativo citado, y al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde es determinar, si como lo alega la actora en su escrito de demanda, las conductas desplegadas por las autoridades responsables, constituyen actos de violencia política en razón de género en agravio de su persona, ya que le han impedido que ejerza el cargo de Suplente de la Regiduría de Equidad de Género, de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

La actora señala ser víctima de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal y de la Regidora Propietaria de Equidad de Género, toda vez que, a su consideración, realizan una serie de actos y omisiones relacionados con su derecho a la salud reproductiva, puesto que, al estar embarazada y dar a luz a su bebé prematuramente, debido a su ausencia, comenzaron a obstruirle su cargo para el cual fue electa, tales como:

- a) Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo, tales como, la obstrucción para acceder a la oficina del palacio municipal, la exigencia para que firme su renuncia, y entregue las llaves de su oficina.
- b) La omisión del pago de dietas.

De igual manera, refiere ser víctima de críticas, discriminación y malos tratos, por ser madre soltera.

Al respecto, refiere ser una mujer soltera y que, en el mes de noviembre de la pasada anualidad, en el ejercicio de su derecho al libre desarrollo decidió embarazarse.

Señaló que el veinte de junio del año dos mil veinte, debido a que tuvo un fuerte dolor, fue internada en el Hospital Rural Prospera Número 24, Miahuatlán, Oaxaca, del Instituto Mexicano de Seguro Social;

naciendo prematuramente su bebé, motivo por el cual le fue imposible presentar ante el Ayuntamiento un escrito para su solicitar permiso.

Aduce que ante la gravedad del estado de su salud y el de su bebé tuvo que quedarse internada en dicho hospital, por ello el veintiocho de junio del año en curso, su mamá, regresó al Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para informarle al Presidente Municipal el motivo de su ausencia, sin embargo, aduce que éste únicamente le respondió que, la actora había abandonado su servicio porque así lo había querido.

Sostiene que, fue hasta el día quince de julio del año en curso que la dieron de alta del hospital, sin embargo, debido a que se encontraba delicada de su estado de salud al igual que su bebé, fue necesario quedarse en Miahuatlán, para acudir a las consultas médicas y a las revisiones correspondientes.

Aduce que el día uno de agosto pasado, ante la notable mejoría de su salud, regresó al Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, y se presentó al Palacio Municipal, para continuar con sus funciones y explicar su situación al Presidente Municipal, sin embargo, la Regidora de Equidad de Género de manera molesta le preguntó por qué no había comentado de su embarazo, pues de haber sabido otra persona debió ocupar dicho cargo y no ella.

Luego, manifiesta que se presentó en la oficina del Presidente Municipal para explicar las razones por las cuales se ausentó desde el veinte de junio del año en curso, al respecto dicho munícipe le respondió que, era un mal ejemplo para el pueblo por ser madre soltera, y que ya se había levantado un acta de abandono de actividades.

Sostiene que, el día nueve de octubre, el Presidente Municipal le pidió que le firmara su renuncia y le entregara las llaves de su oficina, para que la pusiera a consideración de la asamblea.

De igual manera, refiere que dichas autoridades critican y rumorán respecto de su condición de ser madre soltera, presionándola para

que les confiese quien es el padre de su hijo, ya que en el pueblo se rumora que alguno de los regidores puede ser, y que eso no estaba bien.

Por lo anterior, estima que ha sido sujeta de violencia institucional y psicológica, puesto se le está menospreciando su derecho a la salud y vida reproductiva, y que, debido a ello, se ausentó por la gravedad de su embarazo y el nacimiento de su hijo (condición que es propia de las mujeres) y comenzaron a ejercer dichos actos y omisiones en su contra, y que trae como consecuencia la obstaculización del debido desempeño de un mandato otorgado por el voto de los gobernados.

Lo que, a su juicio, son conductas que tienen un impacto diferenciado por ser mujer, lo que, en consecuencia, acarrea una discriminación y afectación psicológica, que le daña de manera desproporcionada pues dichos actos y omisiones ocurren antes y durante el ejercicio de su cargo.

Al respecto, para demostrar el resto de sus aseveraciones, la actora exhibió copias simples de los siguientes elementos de prueba:

- Nota de Alta Pediátrica C-10, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social Hospital Rural Prospera Número 24, Miahuatlán, Oaxaca, a favor del recién nacido, de fecha quince de julio del año en curso.
- Nota de alta del servicio, expedido por la misma institución, a favor de la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, de fecha catorce de julio del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numerales 3 y 4, inciso d) y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos preceptos de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que, si bien son copias simples, guardan estrecha relación con los hechos narrados por la parte actora; aunado a que, no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Todo lo anterior, según refiere la actora, deriva de la ausencia que con motivo del nacimiento prematuro de su hijo tuvo que hospitalizarse de manera urgente, ya que debido a una complicación durante su embarazo no le fue posible solicitar al Ayuntamiento permiso para ello.

Así las cosas, toda vez que en la presente sentencia se han establecido como fundados los agravios antes señalados por la parte actora, consistentes en:

- a) Actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo, tales como, la obstrucción para acceder a la oficina del palacio municipal, la exigencia para que firme su renuncia, y entregue las llaves de su oficina, y
- b) La omisión del pago de dietas.

Se considera ocioso analizarlos nuevamente; sin embargo, lo procedente es determinar si con dichos actos y omisiones por parte de las autoridades responsables se configura la violencia política en razón de género que aduce la recurrente.

Por su parte, como ya se dijo con antelación las autoridades señaladas como responsables no rindieron su respectivo informe circunstanciado, razón por la cual se les hizo efectivo el medio de apremio con el cual fueron apercibidos en el auto de radicación del presente asunto; es decir, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les atribuyen.

A consideración de este Tribunal el planteamiento de la actora resulta **fundado**, por las siguientes razones.

El artículo 1º Constitucional, las autoridades del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; aunado a que dicho precepto prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el caso, se trata de una funcionaria electa popularmente que integra un órgano de gobierno, que aduce la vulneración a sus derechos fundamentales, asociados al ejercicio y desempeño del cargo.

En efecto, la actora resultó electa mediante asamblea celebrada el veintiocho de julio de dos mil diecinueve para desempeñar el cargo de Suplente de la Regiduría de Equidad de Género en el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en tal virtud, durante ese lapso debe gozar de todas la garantías constitucionales y legales para el adecuado desempeño de dicha función.

Ahora bien, la promovente aduce ser víctima de actos y omisiones que constituyen violencia política en su contra por razón de género; en ese sentido, en su condición de mujer la actora goza de una protección especial conforme con lo dispuesto en la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales, máxime si los hechos constitutivos de violencia que aduce sufrir son efectuados por estado de gravidez y de haber dado a luz.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Política Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como que poseen el derecho a la protección de la salud.

Asimismo, en el artículo 123 de nuestra Ley Suprema relativo al Trabajo y Previsión Social se contienen diversos principios en favor de las madres trabajadoras tales como: durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan “un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación”; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, “debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo”.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, prevé el derecho a la igualdad ante la Ley, al disponer que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10, numeral 2, establece que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

En tanto que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 4, numeral 2, y 11, numeral 2, inciso a), obligan a todas las autoridades de los Estados Partes a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto.

En ese orden de ideas, los aludidos principios, derivados del orden Constitucional e internacional, no pueden quedar al margen del derecho electoral cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en el desempeño del cargo para el que fueron electas.

Como se advierte de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º y 4º Constitucionales, en relación con los artículos 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4, numeral 2, y 11, numeral 2, inciso a), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, **se concluye que las mujeres que detentan un cargo de representación popular deben gozar de una especial protección cuando se encuentran en estado de gravidez, toda vez que en el ejercicio de sus funciones se debe evitar todo tipo de discriminación motivada, entre otras, por razón de su género, de ahí que si no se prevé lo necesario para que puedan gozar de sus derechos derivados de la maternidad se atenta contra sus**

**derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

Lo anterior, toda vez que se trata de una garantía real y efectiva a favor de las mujeres, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo indebidamente esos derechos, resulta ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito por la Constitución Política Federal y los Instrumentos Internacionales, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

*“... todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político o de las prerrogativas inherentes a un cargo.”*

Por su parte, derivado de la reforma legal de treinta de mayo pasado en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género; el artículo 9, numeral 4, en sus fracciones VII y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que la violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral y fuera de este, constituye una infracción a esa ley, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de esa ley; que constituyen acciones que configuran la violencia política en razón de género el impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida; limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Así, el artículo 2, fracción XXXI, de la mencionada ley conceptualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, determina que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.

**Al respecto**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio que en casos de violencia política contra la mujer en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados<sup>17</sup>.

Este tipo de violencia, dada la naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, graficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género, debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género.

---

<sup>17</sup> Criterio sustentado en los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y sus cumulado; y, SUP-REC-185/2020.

Es decir, en los casos de violencia política en razón de género opera la figura de reversión de la carga de la prueba, lo cual se traduce en que las autoridades responsables son quienes deben probar lo contrario a lo manifestado por la víctima.

**En el presente caso**, este Tribunal considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que establece lo siguiente:

Artículo 11 Bis. - Se consideran, entre otros actos de violencia política:

XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

Lo anterior es así, ya que la actora adujo la afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo, derivado de las conductas que atribuyó a las autoridades señaladas como responsables, esencialmente, con relación a su condición de mujer, referente a su estado de gravidez y del nacimiento prematuro de su hijo.

Respecto de lo cual, reprocha que después de haberse ausentado por el nacimiento de su hijo, las aludidas autoridades le han impedido que continúe ejerciendo el cargo para el cual resultó electa, pues le han restringido el acceso a las oficinas del palacio municipal, han dejado de pagarle sus dietas, le han exigido que firme su renuncia y que entregue las llaves de su oficina.

Pues aun cuando la actora no pudo solicitar permiso para ausentarse debido a su estado de gravidez, y a la gravedad de su salud y la de su hijo, ello no debe ser motivo de discriminación ni mucho menos para restringirle la reincorporación a su cargo.

Ahora bien, a efecto de evidenciar los elementos de género que se actualizan en el presente asunto, contra la actora por parte de las

autoridades responsables; resulta necesario aplicar lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>18</sup>; en la que, se señala cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**

Este primer elemento se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, la actora ostenta el cargo de Suplente de la Regiduría de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, lo cual se encuentra acreditado en autos, con la copia simple del nombramiento expedido a su favor por parte del entonces Presidente Municipal.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Se satisface el presente requisito, ya que, las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal, y la Regidora Propietaria de Equidad de Género, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en contra de la Regidora Suplente de Equidad de Género, en el entendido que tienen la misma jerarquía como concejales del referido Ayuntamiento.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

---

<sup>18</sup>Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22

Dicho elemento también se satisface, puesto que, la actora argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia psicológica e institucional; ahora bien, al respecto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, define esos tipos de violencia, de la siguiente manera:

**Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**Violencia institucional:** Actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La actora en el juicio que nos ocupa, resulta ser víctima de violencia psicológica e institucional, dado que se encuentra plenamente acreditado en autos, que las autoridades responsables, la han marginado, discriminado y rechazado por haberse ausentado con motivo del nacimiento prematuro de su hijo, pues por complicaciones en su salud y en su embarazo tuvo que hospitalizarse de manera urgente.

Además, le reprochan por ser madre soltera, y la señalan como un mal ejemplo para el pueblo; por lo que, le han obstaculizado ejercer su cargo para el cual resultó electa, ya que, le han impedido el acceso a su oficina, le dejaron de pagar sus dietas, le han pedido firmar su renuncia y que entregue las llaves de su oficina. De igual manera, refiere que dichas autoridades critican y rumorán respecto de su condición de ser madre soltera, presionándola para que les confiese

quien es el padre de su hijo. Lo que desde luego atenta contra su estabilidad psicológica, y constituye violencia institucional.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El presente elemento se satisface, ya que, las conductas desplegadas contra la actora, menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Regidora Suplente de Equidad de Género, a grado tal que, no obstante que le dijeron que derivado de su condición de madre soltera ya no podía desempeñarse como Regidora Suplente, continuó asistiendo a su oficina.

De ahí que, los actos y omisiones realizados por las autoridades responsables tienen por objeto anular el ejercicio de dicha actora, de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta, como Regidora Suplente del Ayuntamiento en mención.

Puesto que, quedó acreditado que dichas autoridades le impiden el acceso a su oficina para el desempeño de sus funciones, le han dejado de pagarle sus dietas, le han exigido que firme su renuncia y que entregue las llaves de su oficina, lo cual tiende a menoscabar el desempeño de su cargo como Regidora Suplente de Equidad de Género.

**5. El acto u omisión se base en elementos de género,**

Conforme a lo expuesto, la problemática del presente juicio derivó del estado de gravidez de la actora y del nacimiento prematuro de su hijo, una condición que es propia de las mujeres, por lo que se puede aseverar que la conducta denunciada se basó en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

**i. Se dirija a una mujer por ser mujer,**

En este supuesto, se refiere que la persona quien denuncia ser víctima de violencia, se trate de una mujer; lo que acontece en el caso que nos ocupa, ya que, quien aduce ser víctima de violencia política, es

Anaberta Caballero Herrera; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Ahora, bien las conductas de las responsables, son estereotipadas que demuestran la violencia ejercida en agravio de la Regidora Suplente por cuestiones de género, toda vez que se menospreció su derecho a la salud y su vida reproductiva, reforzando los estereotipos que prevalece sobre la condición de la mujer, los cuales han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de un cargo público de elección popular, en el que las mujeres históricamente han enfrentado una situación de desventaja.

Lo agrava más, al ser señalada y discriminada en el Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, por ser madre soltera.

#### **ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;**

El presente supuesto, se encuentra satisfecho, pues los actos desplegados en contra de la actora tuvieron un impacto diferenciado, puesto que la dejaron en estado de vulnerabilidad en el desempeño del cargo, ya que, al encontrarse en un estado delicado de gravidez y el nacimiento prematuro de su hijo, tales circunstancias requieren de una atención y cuidados especiales; sin embargo, el trato recibido reproduce condiciones de desventaja en las mujeres que optan por incorporarse a la esfera pública y, particularmente, a un cargo de representación popular.

#### **iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

También se satisface este requisito, ya que, se le afectó de manera desproporcionada, puesto que se vulneró, no solo en su derecho de pleno ejercicio del cargo, sino que se afectaron sus derechos humanos y los de su hijo, al impedirle el acceso a su oficina para poder ejercer su cargo para el cual resultó electa, le exijan firmar su renuncia a dicho cargo y que entregue las llaves de su oficina, por el hecho ser madre soltera, y haberse ausentado con motivo del nacimiento de su hijo.

En ese sentido, cabe señalar que, el derecho a la salud de la madre y el producto de la concepción es irrenunciable, por lo que, en el caso, debe tenerse en cuenta que la protección de los derechos humanos de las mujeres en materia electoral, tienen también como finalidad lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, empoderando a las primeras de modo que puedan ejercer en plenitud los derechos que derivan de los cargos para los que son electas.

Por ende, constituye violencia política en razón de género el hecho de que a una mujer que ejerce un cargo de representación popular no se le otorgue la protección debida durante su estado de gravidez y con posterioridad al nacimiento de su hijo o hija; pues ello implica desconocer o pasar por alto la perspectiva de género en el juzgamiento de la controversia, pues se dejan de atender las condiciones de desventaja que históricamente han sufrido las mujeres para acceder a desempeñar funciones públicas, así como el impacto negativo que la referida falta de atención genera en las mujeres que aspiran a incorporarse o participar en los asuntos públicos del país, acentuando la desigualdad entre mujeres y hombres.

En ese sentido, el reconocimiento explícito y la reafirmación del derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad, es básico para la potenciación de su papel como integrante de un órgano de representación popular, toda vez que ello debe contribuir a preservar el adelanto de la mujer en el ámbito público, ello en concordancia con lo dispuesto en la Declaración de Beijing<sup>19</sup>.

De ahí que, los hechos descritos por la actora ponen en evidencia que no se respetaron sus derechos que derivan del ejercicio del cargo para el que fue electa, puesto que, aun cuando no haya solicitado en tiempo y forma su respectiva licencia de maternidad, las responsables debieron de proveer lo necesario para que la actora pudiera gozar a cabalidad dicha licencia, y más aún darle las facilidades para el desempeño de su cargo.

---

<sup>19</sup> Véanse los párrafos 17, 19 y 21 de la Declaración de Beijing,

En consecuencia, se declara **fundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género**, ejercida por parte de los ciudadanos Timoteo Valencia Vásquez, y Alejandría Herrera o Alejandrina Herrera Méndez<sup>20</sup>, Presidente Municipal y Regidora Propietaria de Equidad de Género, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respectivamente, en contra de la actora Anaberta Caballero Herrera, en su carácter de Suplente de la Regiduría de Equidad de Género de dicho Ayuntamiento.

Como consecuencia de lo anterior, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, se ordena remitir copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Ahora bien, la actora en su escrito de demanda solicita que este Tribunal condene al Presidente Municipal a ser inhabilitado para ocupar cualquier cargo público en lo posterior, ya sea en el ámbito municipal, estatal o federal, es decir, que se tenga por desvirtuado el modo honesto de vivir de dicha autoridad.

Al respecto dígasele a la promovente que no es procedente dicha solicitud, ello en atención al último criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sesión pública de fecha veinticinco de noviembre del año en curso al resolver el expediente SUP-REC-164/2020, del cual se advierte que, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las

---

<sup>20</sup> Nombre con que se apersonó en su escrito de impugnación presentado ante la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JE-124/2020.

autoridades responsables que cometieron violencia política en contra de las mujeres por razón de género, deberá valorarse en su caso, hasta en tanto, soliciten su registro para contender a un cargo de elección popular.

## 11. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. **Se ordena** al Presidente Municipal y a la Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento en cita, despliegue las acciones contundentes y necesarias para que garanticen a la actora el pleno acceso a las oficinas que ocupan el Palacio Municipal, a efecto de que la actora pueda ejercer el cargo para el cual fue electa libre de todo obstáculo;
2. Se **deja sin efecto** cualquier acuerdo de cabildo mediante el cual se haya destituido a la promovente de su cargo como Suplente de la Regiduría de Equidad de Género, de Santa Catalina Quierí, Oaxaca; y,
3. Se **vincula** a dichas autoridades a que se abstengan a exigir a la actora firmar renuncia alguna a su cargo, así como a exigirle la entrega de sus llaves con motivo de los hechos aquí denunciados.
4. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, pague dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, a la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, Regidora Suplente de Equidad de Género, la cantidad de **\$12,000.00** (doce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago total de sus dietas adeudadas.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, exhibiendo la

documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Se apercibe** al Presidente Municipal que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**12. Al actualizarse la Violencia Política en razón de Género, se dictan las siguientes medidas:**

- a) Se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

- b) Se **ordena la continuidad de las medidas de protección** decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, por lo cual, se ordena **notificar** la presente sentencia a las autoridades vinculadas.

A efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos de la actora, para inhibir las

conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

- c) Como **garantía de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del Ayuntamiento.
- d) Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

#### RESÚMEN

En el juicio promovido por Anaberta Caballero Herrera, quien se ostenta con el carácter de Suplente de la Regiduría de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y de la Regidora de Equidad de Género de dicho Ayuntamiento, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en contra de la actora; este el Tribunal determinó declarar fundados los agravios hechos valer por la actora.

En el caso, el Pleno de este Tribunal, consideró fundados los actos y omisiones que impiden ejercer el cargo a la actora, tales como, la obstrucción para acceder a la oficina del palacio municipal, la exigencia para que firme su renuncia, entregue las llaves de su oficina, así como la omisión del pago de sus dietas, por ello, se ordenó al Presidente Municipal y a la Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento en cita, desplieguen las acciones contundentes y necesarias para que garanticen a la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, el pleno acceso a las oficinas que ocupa el Palacio Municipal, a efecto de que, pueda ejercer el cargo para el cual fue electa libre de todo obstáculo; de igual modo, se dejó sin efectos cualquier acuerdo de cabildo mediante el cual se haya destituido de su cargo como Suplente de la Regiduría de Equidad de Género; se vinculó a dichas autoridades responsables se abstengan a exigir a la actora firmar renuncia alguna a su cargo, así como a exigirle la entrega de sus llaves con motivo de los hechos aquí denunciados; y finalmente se ordenó al Presidente Municipal, que pague

las dietas a favor de la actora en términos de los efectos asentados en la sentencia.

Por otra parte, este Tribunal consideró que los actos atribuidos al Presidente Municipal y de la Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la Suplente de la Regiduría de Equidad de Género.

Lo anterior, pues como quedó demostrado se vulneró, no solo su derecho de pleno ejercicio del cargo, sino que se afectaron sus derechos humanos y los de su menor hijo, al impedirle el acceso a su oficina para poder ejercer su cargo para el cual resultó electa, le exijan firmar su renuncia a dicho cargo y que entregue las llaves de su oficina, por el hecho ser madre soltera, y haberse ausentado con motivo del nacimiento de su hijo.

Por ende, constituye violencia política en razón de género el hecho de que a una mujer que ejerce un cargo de representación popular no se le otorgue la protección debida durante su estado de gravidez y con posterioridad al nacimiento de su hijo, pues ello implica desconocer o pasar por alto la perspectiva de género en el juzgamiento de la controversia, pues se dejan de atender las condiciones de desventaja que históricamente han sufrido las mujeres para acceder a desempeñar funciones públicas, así como el impacto negativo que la referida falta de atención genera en las mujeres que aspiran a incorporarse o participar en los asuntos públicos del país, acentuando la desigualdad entre mujeres y hombres.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a las autoridades responsables, que ofrezcan a la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

- e) A su vez, como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad

de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

- f) De igual forma como **garantía de satisfacción**, se ordena a Timoteo Valencia Vásquez, y Alejandría Herrera o Alejandrina Herrera Méndez, Presidente Municipal y Regidora Propietaria de Equidad de Género, del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, respectivamente, ofrezcan a la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género, que han perpetrado en su contra, mismos que han quedado acreditados en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento.

La sesión mencionada, se llevará a cabo **en un plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a su legal notificación, y una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del Acta de Sesión de Cabildo que contenga la disculpa pública a la actora, en los estrados del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

- g) Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, en términos de sus atribuciones, otorgue a la actora la ayuda psicológica para tratar los efectos de la violencia política de género de la que ha sido víctima.

h) Finalmente, atendiendo a que la actora en su escrito de demanda solicita que este Tribunal fije un monto de indemnización suficiente para cubrir los gastos que le ha generado defender la violación a sus derechos humanos; si bien en materia electoral, son improcedentes el pago de daños y perjuicios y los gastos y costas del juicio, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, este Tribunal, sí tiene competencia para declarar tal derecho, tratándose de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.<sup>21</sup>

Es decir, ello no puede ser un obstáculo, para que se otorgue una reparación integral, por medio de una indemnización pecuniaria, por el daño o perjuicio que se causó con la violencia política en razón de género que sufrió la actora.

En consecuencia, en términos de los artículos 1, 7, 10, 25, 26, fracción III, 64, fracciones VI y VIII, 67, fracción III, 69, 70, 80, 101 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se declara que a la actora Anaberta Caballero Herrera, le asiste el derecho a una indemnización, la cual podrá materializarse a través de la compensación subsidiaria, conforme al procedimiento y formalidades establecidos en los artículos antes citados.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la inscripción de la quejosa en el Registro Estatal de Víctimas del Estado y que en los plazos establecidos en el procedimiento administrativo deberá fijar el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia.

Por lo tanto, a fin de garantizar dicha medida, una vez que sea fijada el monto de la compensación subsidiaria, resulta

---

<sup>21</sup> Criterio sustentando por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-305/2020.

procedente vincular al Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para que, de manera proporcional cumpla con el pago de la compensación subsidiaria que se cuantifique<sup>22</sup>.

De manera que, con las anteriores medidas se colma la petición de la actora respecto de la reparación del daño; lo anterior, sin que haya lugar a dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que inicie la carpeta de investigación en contra de las autoridades responsables, por el delito de violencia política en razón de género, cometido en su contra, toda vez que, en el acuerdo de medidas de protección emitido por el pleno de este Tribunal el pasado quince de octubre, se vinculó a dicha Fiscalía para que tomaran las medidas que conforme a la ley resulten procedentes, máxime que, mediante acuerdo de seis de noviembre, se tuvo a dicha autoridad informando haber iniciado la carpeta de investigación 32354/FEDE-FEDE-2020, por la probable comisión del delito en cuestión en contra de las autoridades responsables, y dada la determinación adoptada por este tribunal en la presente sentencia, en el sentido de ordenar la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, y de notificar esa determinación a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección, es innecesario volver a dar vista.

De igual modo, respecto de lo solicitado por la promovente, en el sentido que, deberán valorarse las medidas de protección (preventivas y de emergencia) previstas en el artículo 27 y otros, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; al respecto, debe decirse que, a juicio de este Tribunal las medidas de protección adoptadas en el acuerdo plenario de fecha quince de octubre del año en curso, son adecuadas para la protección de los derechos que la actora manifiesta se encuentran en riesgo, aunado a que las mismas resultan ser acordes y proporcionadas. Además, el precepto legal citado por la actora, no impone la

---

<sup>22</sup> Criterio sustentando por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-340/2020.

obligación a este órgano jurisdiccional de solicitar dichas medidas, puesto que, lo establece de manera optativa.

Máxime que, como quedó plasmado en la presente sentencia, este tribunal ordenó la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, por lo que, también se instruyó notificar esa determinación a las autoridades vinculadas en el citado acuerdo de medidas de protección.

**Finalmente**, en atención a que, en el acuerdo plenario de fecha veinte de noviembre del año en curso dictado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-124/2020, la referida autoridad federal reencauzó a este Tribunal el medio de impugnación promovido por las autoridades responsables, a efecto de que sea el pleno de este órgano jurisdiccional quien conozca y resuelva.

Y toda vez que en el apartado dos de la presente sentencia se dio cumplimiento a lo ordenado. Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **remita** copia certificada de la presente sentencia a la citada Sala Regional dentro del expediente SX-JE-124/2020, para su conocimiento.

Primeramente, de manera digital a la dirección de correo electrónico [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, posteriormente, al domicilio oficial de dicha Sala Regional.

Por lo antes expuesto, se:

### **13. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se **ordena** al Presidente Municipal y a la Regidora de Equidad de Género del Ayuntamiento en cita, desplieguen las acciones contundentes y necesarias para que garanticen a la actora el pleno acceso a las oficinas que ocupa el Palacio Municipal, a efecto de que la actora pueda ejercer el cargo para el cual fue electa libre de todo obstáculo.

**Tercero. Se deja sin efecto** cualquier acuerdo de cabildo mediante el cual se haya destituido a la promovente de su cargo como Suplente de la Regiduría de Equidad de Género, de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

**Cuarto. Se vincula** a las autoridades responsables se abstengan a exigir a la actora firmar renuncia alguna a su cargo, así como de exigirle la entrega de sus llaves con motivo de los hechos aquí denunciados.

**Quinto. Se ordena** al Presidente Municipal, **pague** las dietas a favor de la actora en términos de los efectos asentados en esta ejecutoria.

**Sexto. Se declara fundado** el agravio relativo a la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora.

**Séptimo. Se ordena** al Secretario General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

**Octavo. Se ordena** la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la actora, mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, por lo cual, se ordena notificar la presente sentencia a las autoridades vinculadas.

**Noveno. Se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

**Décimo.** Se **ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, **fije** el resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

**Décimo primero.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

**Décimo segundo.** Se **ordena** a las autoridades responsables, ofrezcan a la ciudadana Anaberta Caballero Herrera, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia.

**Décimo tercero.** Se **vincula** a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, en términos de sus atribuciones, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

**Décimo cuarto.** Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**Notifíquese personalmente a la parte actora** en el domicilio señalado; **mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables**, a las **autoridades vinculadas** en el acuerdo plenario de medidas de protección de fecha quince de octubre del año en curso; a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; así como a las demás autoridades requeridas en la presente sentencia, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.

